

REGLAMENTO QUE REGULA LA TENENCIA DE ANIMALES DEL MUNICIPIO DE GARCIA, NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento se expide con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 118 y 130 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y 33 inciso I) fracción b), 35 fracción XII, 32, 222, 223, 224, 225, 226, 227 y 228 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen los siguientes propósitos:

- I. Evitar el deterioro de las especies animales;
- II. Regular la tenencia, cuidado y protección de los animales que se encuentran dentro del Municipio de García N. L.;
- III. Proteger y regular la vida, así como el crecimiento natural de las especies beneficiadas;
- IV. Fomentar el trato humano para las especies domésticas y silvestres;
- V. Promover entre la ciudadanía la cultura de responsabilidad en cuanto a la posesión de animales, sus cuidados y recomendaciones proporcionadas por un Medico Veterinario Zootecnista; y
- VI. Fomentar que los animales silvestres no se tengan fuera de su hábitat natural por el riesgo o daño que ocasionan a la salud en caso de agresión y de zoonosis.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la tenencia de animales que posea cualquier persona bajo cualquier título, así como las especies silvestres mantenidas en cautiverio.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se entenderá por:

- a) Adopción de animales de compañía: Acción que considera la entrega a una persona adulta y responsable que lo solicite, de un perro o un gato confinado en un Centro de Control de manera gratuita o sujetarse a una cuota voluntaria. El animal deberá de ser menor de un año, sano, esterilizado e inmunizado.
- b) Agresión: Acción por la cual una persona es atacada por un animal en forma espontánea o como resultado de algún estímulo nocivo o molesto, pudiendo ocasionar lesiones con solución de continuidad, en piel o mucosa.
- c) Animal: Ser vivo que por sus características se clasifica en vertebrados e invertebrados, y para el motivo del presente Reglamento; de abasto todo animal que de acuerdo a su función zotécnica produce un bien a sus derivados destinados a la alimentación humana o animal; ser animado privado de razón.
- d) Animal de Compañía: Aquel animal doméstico que es mantenido por el hombre para sus cuidados, se refiere a perros y gatos.
- e) Animal Mostrenco: Se entiende como tal los animales abandonados o perdidos cuyo dueño se desconoce.
- f) Animal Peligroso: Cualquier animal susceptible de causar un daño o perjuicio físico, psicológico o material en el ser humano.

- g) Asidero: Tubo largo con un aro ajustable que se introduce por la cabeza del perro y se sujeta sin estrangularlo.
- h) Captura de animales: Acción de detener a cualquier animal doméstico y en su caso animal de otra especie mediante métodos y técnicas autorizadas para ello, o que deambulen libremente en la vía pública que huya después de una agresión, o sea retirado de un domicilio o lugar establecido, previa denuncia que hace la comunidad.
- i) Consultorio o Clínica Veterinaria: Establecimiento de atención médica en general para animales cuyo responsable es un Médico Veterinario con título universitario que cumpla con las normas establecidas.
- j) Control: Aplicación de medidas de seguridad para disminuir la incidencia de casos.
- k) Diagnóstico: Técnica para la identificación de una enfermedad, mediante datos clínicos y pruebas de laboratorio.
- l) Donación voluntaria de animales: Actividad que llevan a cabo los propietarios de animales de compañía, que consiste en la entrega voluntaria y espontánea a las autoridades del centro de control animal y de zoonosis para diversos fines.
- m) Eliminación de animales: Acción de sacrificar mediante métodos humanitarios a los animales enfermos, con lesiones traumáticas o afecciones que causan dolor, sufrimiento o sospecha de estar enfermos.
- n) Especie: Unidad de clasificación taxonómica.
- o) Especie Exótica: Aquella que es originaria de una región diferente al territorio nacional, de una región específica o de una localidad determinada.
- p) Enfermedad: Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente biológico y medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero.
- q) Esterilización de animales: Proceso que incapacita a un órgano para reproducirse (histerectomía, vasectomía).
- r) Fauna nociva: Se considera fauna nociva a los perros y gatos callejeros, los roedores, insectos y todo tipo de animales que causen daño o pongan en peligro la salud de los habitantes del Municipio.
- s) Ganado mayor: Se entiende como tal la especie equina y bovina.
- t) Ganado menor: Se entiende como tal las especies ovina, caprina y porcina.
- u) Herida: Lesión en la que se presenta solución de continuidad.
- v) Infección: Situación en la cual un virus o bacteria penetran un organismo sea una persona o un animal.
- w) Observación animal: Mantener en cautiverio por espacio de 10 días como mínimo a cualquier animal sospechoso o agresor con el fin de identificar signos o síntomas de rabia u otra enfermedad específica.
- x) Perrera: Instalación donde se aloja a un perro.
- y) Perro o perra: Animales mamíferos, carnívoros, digitígrados (que solo apoyan los dedos al caminar) cuadrúpedos y generalmente domésticos, que se encuentran en diferentes razas o variedades.
- z) Perro aullador: Aquel que tiene por costumbre aullar infatigablemente por las noches, causando fastidio del vecindario.
- aa) Perro callejero: Generalmente flaco, anémico, hambriento, lleno de pulgas, vagando por las calles tratando de comer algo en los basureros y persiguiendo a cuanta persona pasa junto a él y que no tenga dueño conocido ni domicilio.
- bb) Perro casero: El que es hogareño de familia y generalmente muy fiel.
- cc) Perro de combate: Aquel fuertemente valeroso que se le ha adiestrado para combatir a otros animales, para pelear contra toros o contra otros perros e inclusive contra fieras. También utilizado durante la guerra.

- dd) Perro de compañía: El que comparte su vida con el hombre, principalmente con niños o con ancianos que viven solos.
- ee) Perro de defensa: Instintivamente aquel utilizado para defender a su amo contra quien sea.
- ff) Perro guardián: Que se utiliza para proteger y vigilar las propiedades del hombre.
- gg) Perro peligroso: El que es muy bravo o presenta una enfermedad contagiosa.
- hh) Prevención: Conjunto de procedimientos sanitarios, destinados a proteger al hombre y a los animales contra enfermedades.
- ii) Rabia: Enfermedad infectocontagiosa, aguda y mortal que afecta al sistema nervioso central, es provocada por el virus del genero lyssavirus de la familia rhabdoviridae. Es transmitida por la saliva de algún animal enfermo o por material contaminado en condiciones de laboratorio.
- jj) Razas grandes: Canidos con un peso mínimo de 35 kilogramos y una altura mínima de 65 centímetros a la cruz.
- kk) Razas medianas: Canidos con un peso mínimo de 15 y un máximo de 35 kilogramos y una altura de los 35 a los 65 centímetros a la cruz.
- ll) Razas pequeñas: Canidos con un peso no mayor a los 15 kilogramos y una altura mínima de 35 centímetros a la cruz.
- mm) Reglamento: El presente ordenamiento.
- nn) Trato humanitario: Conjunto de medidas para disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismos y dolor de los animales durante su captura, movilización, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio.
- oo) Vacunación: Administración de antígenos a un animal en dosis adecuada con el propósito de inducir la producción de anticuerpos específicos contra una determinada enfermedad.
- pp) Zoonosis: Enfermedades que de una manera natural se transmiten entre animales vertebrados y el hombre.

ARTÍCULO 4.- La vigilancia epidemiológica de la rabia así como de otras enfermedades consideradas como zoonosis, es responsabilidad de la Secretaria de Salud y en su caso de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 5.- Se entiende por edificios todas las construcciones destinadas a habitación, establecimientos comerciales, industriales, de servicio y todo local, cualquiera que sea el uso a que se destine, con excepción de los establecimientos de salud.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 6.- Son autoridades competentes para conocer y aplicar las disposiciones del presente Reglamento:

- I. Presidente Municipal;
- II. Director de Salud Pública o Municipal;
- III. Los Verificadores Sanitarios;
- IV. Los Capturadores del Centro de Control de Zoonosis; y
- V. El Inspector de Control de Ganado y el Juez de Campo.

ARTÍCULO 7.- Son facultades de las autoridades mencionadas dentro de la esfera de su competencia, las siguientes:

- I. Del Presidente Municipal:
 - a) Verificar el cumplimiento del presente reglamento; y
 - b) Promover la responsabilidad de la posesión de los animales domésticos.

- II. Del Director de Regulación Sanitaria.
 - a) Verificar el cumplimiento del presente Reglamento.
 - b) Expedir las órdenes de verificación sanitaria para los casos aplicables al presente Reglamento.
 - c) Otorgar el derecho de audiencia.
 - d) Aplicar las sanciones administrativas correspondientes así como las medidas de seguridad.
 - e) Atender el Recursos de Inconformidad.
 - f) Elaborar el plan de trabajo correspondiente.

- III. Del Coordinador del Centro de Control:
 - a) Otorgar el permiso de posesión de animales considerados peligrosos.
 - b) Mantener el registro actualizado de los animales considerados peligrosos.
 - c) Determinar la entrega de los animales capturados en la vía pública y sacrificio de los mismos, así como la devolución de los animales agresores y peligrosos conforme al presente Reglamento.
 - d) Administrar el Centro de Control, dar seguimiento a toda denuncia, salvaguardar las instalaciones y apoyar los programas que proponga la Secretaría Estatal de Salud.
 - e) Determinar el uso de las instalaciones.
 - f) Programar las visitas de recolección de animales que se encuentran en la vía pública de acuerdo con las denuncias recibidas.
 - g) Realizar acuerdos con la sociedad protectora de animales y con otras dependencias ya sean estatales o federales, para la entrega de animales silvestres que sean capturados o entregados en el área urbana.

- IV. De Los Verificadores Sanitarios:
 - a) Realizar la verificación sanitaria a los edificios correspondientes constatando las condiciones sanitarias y de seguridad de los mismos, de acuerdo al alcance de la orden de verificación.
 - b) Informar al director de las irregularidades encontradas.
 - c) Levantar las sanciones administrativas correspondientes en base a las denuncias recibidas y reincidencias.

- V. De los Capturadores del Centro de Control:
 - a) Dar seguimiento a toda queja que presente el ciudadano.
 - b) Realizar la captura de animales agresores, animales callejeros, apoyar las campañas de vacunación y eliminación.
 - c) Dar el trato humanitario que corresponda a todo animal que se encuentre en el caso anterior.

- VI. Del Inspector de Control de Ganado y Juez de Campo:
 - a) Verificar el cumplimiento del presente Reglamento.
 - b) Dar seguimiento a la atención de toda problemática causada por animales de especie mayor o menor, derivada de la denuncia ciudadana.
 - c) Capturar todo animal que se encuentre en la vía pública, remitiéndolo a los corrales o instalaciones que se designen para ello.

- d) Notificar al propietario para efecto de que comparezca y se le otorgue el derecho de audiencia.
- e) Aplicar las sanciones administrativas correspondientes así como las medidas de seguridad.
- f) Devolver el animal decomisado, previa entrega del recibo expedido por la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, donde conste que se pagaron las sanciones aplicadas.
- g) En caso de que el animal sea mostrenco, apegarse al procedimiento estipulado en la Ley Ganadera del Estado de Nuevo León, aplicada supletoriamente.
- h) Atender los recursos de inconformidad.
- i) Rendir un informe semanal completo a la Dirección Jurídica de la Secretaría del R. Ayuntamiento.
- j) Documentar todas las actuaciones, consistente en actas circunstanciadas, oficios, recibos de pago emitidos por la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, actas de comparecencias, subastas, y todo lo relacionado con las actividades diarias que desempeña.
- k) Las demás atribuciones que le confiere el presente reglamento y así como la Ley Ganadera del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 8.- Son organismos de cooperación de las autoridades señaladas en el artículo anterior:

- I. La Unión Ganadera local del Municipio;
- II. La Asociación Protectora de Animales;
- III. La Asociación de Médicos Veterinarios;
- IV. Las Instituciones Educativas de Medicina Veterinaria y Zootecnia; y
- V. Las demás instituciones u organizaciones relacionadas con el objetivo del presente Reglamento.

CAPÍTULO III DEL HÁBITAT DE LOS ANIMALES Y LA HIGIENE

ARTÍCULO 9.- Toda persona física o moral que se dedique a la cría, tenencia o cuidado de animales domésticos, está obligada a emplear los medios y procedimientos mas adecuados, con el fin de que los animales reciban buen trato de acuerdo con los adelantos científicos. La orientación de lo anterior deberá ser proporcionada por un Médico Veterinario Zootecnista titulado.

ARTÍCULO 10.- Todo propietario o poseedor de un animal esta obligado a proporcionarle:

- I. Albergue bajo las siguientes características:
 - a) Solo se permitirá que se mantengan perros en las azoteas cuando exista un lugar donde se les resguarde o proteja de las condiciones climatológicas adversas y cuente con la limpieza diaria. Se evitará en todo momento que los desechos fecales, orines y pelos de los mismos afecten a vecinos aledaños.
 - b) La posesión de uno o más animales no debe de convertirse en una molestia para los vecinos.
 - c) Toda mascota que se encuentre en áreas habitacionales deberá contar con espacios cómodos, aislados del frío, además con espacio para tener movilidad libremente con las siguientes medidas:

i) Para razas grandes como Gran Danés, San Bernardo, Gigante de los Pirineos, entre otros. Deberán de contar con un espacio mínimo de 30 metros cuadrados para cada canideo.

ii) Para razas medianas como Doberman, Pastor Alemán, Bóxer entre otras deberán contar con un espacio mínimo de 16 metros cuadrados por cada canideo.

iii) Para razas pequeñas como Cocker Spaniel, Fox Terrier, Podle, Maltes entre otras deberán de contar con un espacio mínimo de 8 metros cuadrados por canideo.

II. De la alimentación y suministro de agua:

a) Todo animal deberá de contar con alimentación diaria y agua suficiente.

III. Medidas de higiene:

a) Deberá realizarse la limpieza mínimo una vez al día.

b) Para permitir el fácil aseo del área donde se encuentran los animales, los desechos como el orín se depositarán en el colector de drenaje sanitario.

c) La materia fecal por ningún motivo se depositará en el colector de la red oficial de drenaje sanitario. Se recolectará en bolsas de plástico y se depositará en la basura.

d) En todo momento se evitará tirar en la vía pública los desechos procedentes de la limpieza de los animales, ya sea orín, materia fecal así como aguas servidas procedentes del lavado de los mismos.

e) Para controlar la fauna nociva como garrapatas y pulgas realizarán baños de desparasitación externa, cada vez que sea necesario. De igual manera, las aguas servidas por dicha actividad no podrán depositarse en la vía pública.

IV. Medidas preventivas de salud:

a) La posesión de cualquier animal obliga al poseedor a inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible, tal como lo establece la Ley General de Salud.

b) El propietario o poseedor de un animal deberá tomar las medidas de precaución convenientes, al pasear a su mascota en la vía pública. Esta acción implica que sea sujetado por un mayor de edad o bien por un menor de edad, siempre y cuando sea en compañía de un adulto.

c) Toda mascota paseada por su dueño en la vía pública, deberá sujetarse mediante correa o cadena, y con la utilización de un bozal.

d) Con el objeto de evitar contaminación al medio ambiente, e infecciones gastrointestinales a la población es obligación de los dueños evitar que sus animales defecuen en la vía pública.

ARTÍCULO 11.- La tenencia uso o aprovechamiento de los animales queda condicionado a que éstos no se encuentren en los siguientes supuestos:

I.- Ser fuente de infección en caso de zoonosis.

II.- Ser huésped intermediario de vehículos que puedan contribuir a la diseminación de enfermedades transmisibles al hombre.

III.- Ser vehículo de enfermedades transmisibles al hombre a través de sus productos o derivados.

IV.- Se tengan en casas habitación animales considerados como ganado mayor y ganado menor.

V.- Provoquen molestias manifiestas que afecten la salud de los vecinos.

CAPÍTULO IV DE LA POSESIÓN DE LOS ANIMALES AGRESORES

ARTÍCULO 12.- Todo propietario poseedor o encargado de un animal que lo abandone o cause daños a terceros es responsable del espécimen y de los perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 13.- Las indemnizaciones de los gastos generados por agresiones de cualquier especie animal a personas como consultas, medicamentos, tratamientos y en su caso, la hospitalización, serán exigidas a través de la presentación de la denuncia o querrela con un dictamen médico ante el Agente del Ministerio Público Investigador o Juez Calificador en turno.

ARTÍCULO 14.- El propietario o poseedor de un animal agresor está obligado a entregarlo al centro de control animal y de zoonosis para su estricto control epidemiológico por un período mínimo de diez días.

ARTÍCULO 15.- Para entregar un animal que agredió a una persona deberá de cumplir con lo establecido en los Artículos 14 y 30, fracciones V, VII del presente Reglamento.

CAPÍTULO V DE LOS ANIMALES CONSIDERADOS PELIGROSOS

ARTÍCULO 16.- El poseedor de cualquier animal doméstico feroz o agresivo peligroso por naturaleza, deberá de presentarlo para su registro en el centro de control animal y de zoonosis.

ARTÍCULO 17.- Por su naturaleza temperamental y cuidados especiales que requieren los canideos de raza rottweiler, aquita-inu, bullterrier, estanfortshaier, chow-chow, dálmata, doberman, presa canario, filabrasileiro, y la variedad de mastines se consideran animales peligrosos.

ARTÍCULO 18.- Las personas que posean un animal con las características de peligroso temperamental agresivos solicitarán la aprobación de la autoridad municipal para su tenencia dentro de su propiedad.

ARTÍCULO 19.- En toda área que demande cumplir con lo establecido en el Artículo 10 del presente Reglamento para la tenencia o posesión de animales considerados peligrosos o agresivos, se deberá de cumplir con las siguientes medidas:

- I. La propiedad deberá de contar con barda perimetral de 1.80 metros de alto como mínimo, que impida que dichos animales puedan saltar;
- II. Las puertas, barandales y rejas frontales de la propiedad contarán con la misma altura del punto anterior; además no deberán existir espacios por los cuales dichos animales puedan sacar el hocico al exterior; y
- III. Colocar letreros de aviso que indique peligro o precaución.

CAPÍTULO VI DE LOS ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 20.- Los perros y gatos callejeros y los que sin serlo, que circulen libremente en la vía pública sin la compañía de su dueño, serán capturados y trasladados por el

personal del centro del control animal y de zoonosis, para depositarse posteriormente en dicho centro, por un periodo no mayor de 72 horas, de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 31 del presente Reglamento. Si en este periodo no fuera reclamado por su propietario se procederá al sacrificio del animal tomando en cuenta lo estipulado en el Artículo 32 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 21.- Cuando el número de perros, gatos o en su caso animales de otra especie en el Municipio o alguna de sus localidades representa un riesgo sanitario para la comunidad se regulará su cantidad mediante la captura pública previo perifoneo sin dar la oportunidad de regresarlo.

ARTÍCULO 22.- Quien se encontrara un animal perdido o abandonado, tratándose de ganado menor o mayor, deberá entregarlo dentro del plazo de quince días a la autoridad municipal. En este caso al inspector de control de ganado o Juez de Campo, será quien actuará de conformidad con la Ley Ganadera del Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO VII DE LA CRÍA Y REPRODUCCIÓN DE ANIMALES

ARTÍCULO 23.- Para la instalación de lugares destinados a la cría y reproducción de cualquier especie animal deberá de cumplirse con los ordenamientos que establece la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, respecto a la licencia del uso de suelo.

ARTÍCULO 24.- Se considera como lugares de reproducción cuando existen más de tres animales de la misma especie donde predomina la hembra.

ARTÍCULO 25.- Toda persona que se dedique a la cría y reproducción de animales deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Contar con el uso de suelo correspondiente;

II.- Disponer con un espacio exclusivo para la crianza, que cuente con maternidad apropiada para cada especie, así como las correspondientes medidas de seguridad, de acuerdo con la Ley Estatal de Salud y los reglamentos aplicables.

III.- Cada criadero deberá contar con un nivel de reproducción.

IV.- En el caso de reproducción de caninos se aplicarán los artículos 10 fracción I, inciso b) y c) y fracciones II y III, y el artículo 11 del presente Reglamento; y

V.- Para las demás especies se aplicará la Ley Ganadera del Estado de Nuevo León, así como la Ley Estatal de Salud y sus reglamentos.

CAPÍTULO VIII DE LOS CENTROS DE CONTROL ANIMAL Y ZONOSIS

ARTÍCULO 26.- Todo centro de control animal y de zoonosis estará integrado por un coordinador con el título de médico veterinario, así como por dos capturadores e intendentes, deberá existir un médico veterinario adscrito a la Secretaría de Salud de Nuevo León como responsable médico y en algunos casos un paramédico.

ARTÍCULO 27.- El centro de control animal y de zoonosis es la Unidad de Servicio a la Comunidad encargado de la atención y prevención de la zoonosis en la especie canina, felina y especies susceptibles con especial atención en la prevención y erradicación de la

rabia en el Municipio. La operatividad técnica y administrativa del centro se fundamenta en los siguientes ordenamientos:

I. Cuando lo requiera el Ayuntamiento podrá celebrar convenios de coordinación con los Servicios de Salud del Estado.

II. Dependiendo de su capacidad ofrecerá los siguientes servicios; atención de quejas, atención y seguimiento de las agresiones, observación de animales agresores conforme a la demanda de animales en la vía pública se realizará la captura. Asimismo, la eliminación y la vacunación. También se encargará del destino de los cadáveres y la recepción de animales por donación. Además, de acuerdo con sus posibilidades podrá implementar el programa de esterilización a mascotas y orientará a toda persona que hubiere sido agredida.

ARTÍCULO 28.- De la atención de las quejas:

I. Se registrará en un diario el tipo de queja ya sea en forma personalizada o vía telefónica;

II. Se atenderá dependiendo de la prioridad. Se entiende como prioridad todo tipo de agresión; y

III. Por cada agresión se procederá a llenar el formato especial.

ARTÍCULO 29.- De las agresiones:

I. Toda agresión se registrará en un diario en el cual se registrarán todos los datos de la persona afectada los datos del dueño y del animal;

II. Una vez verificada la agresión de un animal a una persona, de acuerdo con el tipo de agresión, el motivo, así como el sitio de la lesión si fue en vía pública o dentro del domicilio particular, en el caso de ser por perro o gato u otro tipo de mascota, lo atenderá el personal del centro de control canino y en el supuesto caso de un animal de especie mayor o menor, previa observancia del centro de control canino, dicho animal quedará a cargo del inspector de control de ganado;

III. Se procederá a notificar al interesado en las próximas veinticuatro horas. Si en ese mismo momento el interesado aceptara entregar el animal para su debida observación; será trasladado al centro de control canino por el mismo personal;

IV. Si el dueño del animal agresor no está en disposición de entregar dicho animal se procederá a:

a) Girar citatorio por parte del coordinador para la presentación del animal agresor al centro de control para su debida observación. Se mandarán hasta dos citatorios con acuse de recibido con intervalos de 48 horas cada uno.

b) En este periodo se le orientará a la parte afectada para que proceda conforme a lo estipulado por el Artículo 13 del presente Reglamento.

c) Si el interesado hiciera caso omiso a los citatorios se procederá conforme a lo estipulado en los Artículos 12 y 14 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 30.- De la observación:

I. Todo animal agresor que lesione a una o mas personas será sujeto de observación clínica obligatoria, permaneciendo en las instalaciones del centro del control animal y de zoonosis durante un tiempo mínimo de 10 días naturales, contados a partir del día de la agresión, confinándose en una jaula individual previo baño de desparasitación externa;

II. La observación de animales agresores podrá realizarse en el propio domicilio siempre y cuando se considere a juicio del Médico Veterinario encargado del centro de control animal y de zoonosis, que los animales agresores no son considerados de razas

peligrosas. En caso de falta de espacio, se extenderá una hoja de control de citas, para presentar al animal agresor cada tercer día.

III. Si un animal fallece antes de cumplir con la observación, se procederá a la extracción del cerebro para enviarlo al laboratorio de la Secretaría Estatal de Salud, para su diagnóstico;

IV. Todo animal que haya cumplido con la observación, cuando no es reclamado, permanecerá únicamente dos días mas en jaula. De no reclamarse, se procederá al sacrificio del mismo.

V. El centro de control animal y de zoonosis queda exento de responsabilidades sobre la salud de los animales agresores que ingresen para observación clínica.

VI. Queda bajo criterio del Medico Veterinario Zootecnista la liberación del animal agresor de acuerdo al comportamiento de dicho animal durante el periodo de observación.

ARTÍCULO 31.- De la captura:

Al acudir a atender una denuncia, por animales sueltos en vía publica, se procederá, de la siguiente manera:

I. Se recogerá todo animal que se encuentre en la vía pública;

II. En el supuesto caso de encontrarse un animal en la vía publica, y que no sea considerado como peligroso y que en ese momento apareciera el dueño del mismo, se procederá a la devolución siempre y cuando firme la notificación de la prohibición de tener animales sueltos en la vía pública;

III. En los casos de no haber acatado la disposición anterior, se procederá a la captura y no se regresara;

IV. Cuando fuese capturado un animal de los denominados como peligrosos en la vía pública, se procederá a su traslado al centro de control animal y de zoonosis, y para su entrega se procederá a lo establecido en los artículos 16, 17, 18 y 19 del presente Reglamento; y

V. Los animales capturados en la vía pública serán manejados por el personal del centro de control de zoonosis, en caso de ser perros o gatos en caso de ser animales de especie menor o mayor serán capturados por el inspector de control de ganado.

ARTÍCULO 32.- De la eliminación:

I. Los animales no reclamados en las 72 horas provenientes de la captura como el perro o gato, así como los no reclamados posterior a la observación y los donados de forma espontánea por particulares, en caso de no ser adoptados por algún ciudadano o miembro de la sociedad protectora de animales serán sacrificados humanitariamente;

II. La eliminación de los perros y gatos se realizará conforme a los métodos establecidos en la Ley de Protección a los Animales del Estado de Nuevo León;

III. Las fechas de eliminación serán programadas por el coordinador del centro de control canino; y

IV. De las mascotas sacrificadas se extraerá un 10% de los cerebros para monitoreo de los ares de riesgo como lo establece la Norma Oficial Mexicana NOM-011-SSA2-1993.

ARTÍCULO 33.- De la vacunación antirrábica:

I. En el centro de control animal y de zoonosis se aplicará la vacuna contra la rabia, sin costo alguno y una vez al año a toda mascota perro o gato mayor de tres meses de edad. Al propietario se le entregará una constancia de vacunación antirrábica totalmente gratuita;

- II. Para vacunar al 100 % de los animales susceptibles se organizarán brigadas de vacunación casa por casa, de acuerdo con los lineamientos establecidos por los organismos de salud ;
- III. La vacuna será aplicada por personal calificado y por vacunadores voluntarios previamente capacitados;
- IV. Todo perro y gato entregados posterior a la estancia en centro de control de zoonosis por cualquier razón, deberá de ser inmunizado contra la rabia si así lo requiere el animal, considerandose su última inmunización;
- V. La identificación de los perros y gatos vacunados se hará mediante los certificados de vacunación y placa, expedidos por la Secretaría Estatal de Salud. En el caso de vacunación por profesionistas establecidos con actividad privada, el certificado será emitido y firmado por un Médico Veterinario Zootecnista titulado y registrado;
- VI. La aplicación del biológico será con jeringas y agujas nuevas estériles desechables y de calibre adecuado, siendo utilizada una jeringa por cada cinco animales y una aguja por cada animal; y
- VII. El manejo de la vacuna en campo se transportará en termos de plástico o unicel con hielo garantizando una temperatura de 4 a 8 grados centígrados y sólo se trasladará vacuna antirrábica.

ARTÍCULO 34.- Del destino de los cadáveres:

- I. Todo ciudadano podrá solicitar la recepción de perros, gatos y en su caso animales de otra especie muertos en su domicilio o en la vía pública con la intención de evitar tirar los animales en el área urbana. Este servicio genera una cuota de un salario mínimo; y
- II. De acuerdo con las posibilidades del Municipio se procederá a enviar los animales muertos a las planta de transferencia de SIMEPRODESO, o bien, enterrarlos en un área destinada para ello, tomando en cuenta la distancia de casas habitación, factorías y toda zona habitada.

ARTÍCULO 35.- De la donación de animales:

- I. La recepción de animales por donación se realizará de forma voluntaria por el propietario, cuando por falta de espacio para su tenencia, por enfermedad o por su peligrosidad así lo decida.
- II. El centro de control animal y de zoonosis solo podrá donar a los ciudadanos y a las instituciones que así lo requieran, animales en buen estado de salud, sin antecedentes de haber ocasionado lesiones a personas o animales.

ARTÍCULO 36.- De la esterilización de mascotas:

- I. Esta actividad pretende la participación de los propietarios de perros y gatos sobre la posesión responsable de las mascotas, para que en mediano plazo se reduzca la población animal;
- II. De acuerdo con las posibilidades del Ayuntamiento se podrá llevar a cabo, previo convenio con la Secretaría Estatal de Salud, para el financiamiento de los recursos económicos, destinados a adquisición de insumos;
- III. El servicio por la ovario histerectomía en hembras y la orquiectomía y vasectomía en machos tendrá un costo de recuperación; y
- IV. Esta actividad se realizará previo estudio socioeconómico al dueño de la mascota que así lo requiera.

ARTÍCULO 37.- De las personas agredidas:

- I. Se procederá a identificar a la(s) persona(s) agredidas, con el fin de que reciban la atención médica, como se indica en la Norma Oficial Mexicana para la prevención y control de rabia;
- II. Cuando el centro de control animal y zoonosis no contara con consultorio humano se establecerá la comunicación oficial con la unidad de salud, de la Secretaría Estatal de Salud más cercana al domicilio de la persona(s) afectada(s) a fin de que reciba la atención adecuada;
- III. El médico en turno de la unidad de salud indicará las medidas aplicables a las personas afectadas al realizar la valoración médica de la exposición, también determinará los riesgos de infección y en su caso la aplicación de biológicos;
- IV. El coordinador del centro de control animal y de zoonosis realizará actividades de orientación a la(s) persona(s) lesionada(s);
- V. El coordinador del centro de control animal y de zoonosis deberá de informar cada mes de las actividades realizadas a la jurisdicción sanitaria correspondiente, para que incorpore el sistema de información en salud para la población abierta en los formatos establecidos.

ARTÍCULO 38.- De la entrega de los animales:

Los trámites para la devolución de animales capturados en la vía pública, se realizarán exclusivamente en las oficinas del centro de control animal y de zoonosis y se tomará en cuenta lo siguiente:

I.- Todo animal agresor que cumpla con la observación, para ser devuelto deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Haber lesionado en el del domicilio donde habita;
- b) Cumplir con el depósito de alimento o croquetas correspondiente, para su debida alimentación por la estancia de observación dentro del centro de control animal y de zoonosis;
- c) No ser reincidente;
- d) Que el propietario del animal agresor haya cubierto los gastos correspondientes por los daños causados a la parte afectada;
- e) Presentar credencial con fotografía que acredite la personalidad del ciudadano así como el ultimo comprobante de vacunación antirrábica o bien la cartilla o carnet de vacunación de servicios médicos de veterinarios particulares; y
- f) Si es un animal de raza considerada como peligrosa o agredió en la vía pública, se tomará en cuenta el siguiente párrafo.

II.- Los animales que no podrán ser devueltos a su propietario, serán aquellos que se encuentren bajo las siguientes bases:

- a) Haber agredido en la vía pública, sea cual fuere el motivo o la circunstancia, siempre y cuando dicho animal se encontrara solo sin la presencia de su dueño y falto de correa o collar;
- b) Cuando existan quejas de vecinos por escrito, por la agresividad del animal, por la falta de higiene en la vivienda y por generación en exceso de ruido; y
- c) Cuando se constate que dicho animal sea considerado como peligroso se tomará en cuenta lo establecido en los Artículos 10 Fracción IV, incisos c y 16, 17 y 18 del presente Reglamento.

III.- Para que un animal capturado sea entregado a su dueño, este tendrá la obligación de pagar los gastos que se hubieren hecho, así como el traslado del mismo, además, de la multa correspondiente.

ARTÍCULO 39.- En el centro de control animal y de zoonosis por ningún motivo se otorgará la consulta veterinaria, la aplicación de otros biológicos para la prevención de otras enfermedades en mascotas, ni se comercializará con animales vivos, ni con cadáveres y se prohíbe el uso de venenos como la estricnina, cianuro de sodio para la eliminación de animales.

CAPÍTULO IX DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 40.- Queda estrictamente prohibido:

- I. Azuzar cualquier animal para que agredan a personas o se agredan entre ellos, y hacer de las peleas un espectáculo;
- II. Mantener animales en la vía pública ya sea amarrados, enjaulados o sueltos;
- III. Torturar o maltratar un animal por maldad, brutalidad o cualquier otra causa;
- IV. Descuidar la morada y las condiciones de aireación, movilidad, higiene y albergue;
- V. Sacarlos a los animales a defecar a la vía pública, entendiéndose como tal, banquetas, calles parques y jardines;
- VI. Arrojar animales vivos o muertos a la vía pública;
- VII. Permitir o provocar sin precaución o control, el transito de animales en lugares públicos;
- VIII. Amarrarlos en áreas abiertas o solares particulares, sin ninguna medida de seguridad; y
- IX. Tener animales de tipo ganado mayor o menor en casa-habitación.

CAPÍTULO X DEL CONTROL SANITARIO

ARTÍCULO 41.- Corresponde a la autoridad sanitaria municipal la vigilancia del presente Reglamento, a través de las visitas de inspecciones sanitarias, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO 42.- Para la aplicación de las diligencias se aplicarán los artículos correspondientes a la Ley Estatal de Salud.

CAPÍTULO XI DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 43.- Se consideran medidas de seguridad, aquellas disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad sanitaria municipal, de conformidad con los preceptos del Reglamento y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieran.

ARTÍCULO 44.- Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:

- I. El aislamiento;
- II. La cuarentena;
- III. La observación del personal;
- IV. La vacunación de personas;
- V. La vacunación de animales;
- VI. La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora o nociva;
- VII. La suspensión de trabajos o servicios;
- VIII. El aseguramiento y destrucción de objetos, productos o sustancias;
- IX. La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y en general de cualquier predio; y
- X. La prohibición de actos de uso.

ARTÍCULO 45.- Las especificaciones de las medidas de seguridad se fundamentaran en lo establecido en la Ley Estatal de Salud del Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO XII DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 46.- Será responsable de las faltas administrativas previstas en el presente Reglamento, toda persona que participe en la ejecución de las mismas, o induzca directa o indirectamente a cometerlas. Los padres o encargados de menores serán los responsables de las faltas que estos cometan.

ARTÍCULO 47.- Las violaciones de los preceptos de este reglamento, serán sancionadas administrativamente por la Autoridad Sanitaria Municipal, con multas, clausuras temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total, y arresto inmutable de 48 horas hasta 24 horas según el caso, la gravedad de la falta y criterio de quien aplique dicha sanción. Debiendo aplicar en caso de reincidencia, hasta 36 horas de arresto.

ARTÍCULO 48.- Se sancionará con multa equivalente hasta 10 veces al salario mínimo general diario vigente en el Estado, cuando se trate de la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 46 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 49.- Se sancionará con multa equivalente de 10 hasta 20 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, cuando se trate de la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 38 párrafo tres del presente Reglamento.

ARTÍCULO 50.- Se sancionara con multa equivalente de 20 hasta 50 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, que trate las disposiciones contenidas en los artículos 22, 40 fracciones I, II, V, VI y IX del presente Reglamento.

ARTÍCULO 51.- Las infracciones no previstas en este capítulo, serán sancionadas con multa equivalente hasta de 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el estado. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda.

CAPÍTULO XIII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 52.- Las resoluciones y actos administrativos que dicte la autoridad municipal con motivo de la aplicación del presente Reglamento podrán ser impugnados por los interesados, mediante la interposición del Recurso de Inconformidad.

ARTÍCULO 53.- El Recurso de Inconformidad deberá formularse por escrito y firmarse por el recurrente o por su representante debidamente acreditado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación. El escrito deberá contener:

- I. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;
- II. El nombre y domicilio del promovente, y en su caso de quien lo hace en su representación. Si fuesen varios, el nombre y domicilio de su representante común;
- III. El interés legítimo y específico que asiste al promovente;
- IV. La mención precisa del acto de autoridad que motiva la interposición;
- V. Los conceptos de violación o en su caso, las objeciones a la sanción reclamada;
- VI. Las pruebas que ofrezca que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar los documentales con que cuente, incluidos los que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales;
- VII. La firma del recurrente o la de su representante, debidamente acreditado; y
- VIII. El lugar y la fecha de promoción.

ARTÍCULO 54.- El Recurso de Inconformidad se interpondrá por escrito ante la Secretaría del R. Ayuntamiento dentro del término de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la Sanción o Acto Administrativo que se impugna.

ARTÍCULO 55.- El Recurso de Inconformidad se admitirá cuando cumpla con las formalidades descritas y en su defecto se prevendrá al particular para que subsane su omisión en un término máximo de cinco días hábiles y en caso de no cumplir se desechará de plano la interposición del recurso.

ARTÍCULO 56.- Admitido el Recurso, se citará a una audiencia de pruebas y alegatos que se celebrará dentro de los quince días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 57.- Celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, dentro de los quince días hábiles siguientes, la autoridad, mediante resolución debidamente fundada y motivada, la cual deberá ser notificada al recurrente confirmará, modificará o revocará el acto recurrido.

ARTÍCULO 58.- La admisión del recurso suspenderá la ejecución de la sanción económica, hasta en tanto no se tenga la resolución del mismo.

ARTÍCULO 59.- La resolución emitida podrá:

- I.- Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo en su caso;
- II.- Confirmar el acto impugnado; y
- III.- Dejar sin efectos el acto impugnado.

ARTÍCULO 60.- Procede el sobreseimiento del recurso, cuando:

- I.- El promovente se desista expresamente del recurso;
- II.- De las constancias que obren en el expediente se demuestre que no existe el acto o resolución impugnada;
- III.- Hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada;
- IV.- Fallezca el titular del permiso.

CAPÍTULO XIV DE LA REVISION Y CONSULTA CIUDADANA

ARTÍCULO 61.- En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de las actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

ARTÍCULO 62.- Para lograr el propósito que se refiere el artículo anterior, la administración municipal a través de la Secretaría del R. Ayuntamiento, recibirá sugerencias o ponencias que presente la comunidad, en relación con el contenido normativo del presente Reglamento, a fin de que en las Sesiones Ordinarias de Cabildo, el Presidente Municipal de cuenta de una síntesis de tales propuestas, para que dicho cuerpo colegiado tome la decisión correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento que Regula la Tenencia de Animales del Municipio de García, Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 18 de Agosto de 2008.

ARTÍCULO TERCERO.- Envíese al Periódico Oficial del Estado de Nuevo León para su publicación.

Dado en el salón de sesiones del Ayuntamiento, en Sesión ____ del ____ Ayuntamiento del Municipio de García, Nuevo León, celebrada a los ____ días del mes de ____ del año dos mil dieciséis, que consta en el Acta número _____.